



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS LÍQUIDOS PARA LA PLANTA INDUSTRIAL DE VIÑA SAN ESTEBAN S.A."

RESOLUCIÓN EXENTA N° 326 /2016

Valparaíso,

23 SET. 2016

**VISTOS:**

1. La Carta S/N, ingresada con fecha 13 de junio de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Horacio Vicente M., en representación de Viña San Esteban S.A. (en adelante e indistintamente "el Titular") consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "*Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos para la Planta Industrial de Viña San Esteban S.A.*" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 383, de fecha 22 de junio de 2016, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes legales.
3. La Carta S/N, ingresada con fecha 08 de julio de 2016 ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes legales solicitados en el Visto N° 2.
4. La Declaración de Impacto Ambiental, o DIA, del proyecto "*Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos para la Planta Industrial de San Esteban S.A., V Región*" (en adelante el "proyecto original"), calificado ambientalmente por la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 48/2008, de fecha 28 de enero de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), Región de Valparaíso.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 13 de junio de 2016, el señor Horacio Vicente M., en representación de Viña San Esteban S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos para la Planta Industrial de Viña San Esteban S.A.*". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) Aumentar la capacidad del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos que actualmente se encuentra construido y operando en relación a las instalaciones de la Viña San Esteban, debido al aumento del caudal de generación de estos residuos como consecuencia del aumento de ventas de productos de la viña. Para esto, en específico, se adicionaría un nuevo módulo de biofiltro dinámico y se aumentaría la superficie en que se dispondría el efluente tratado, en 0,1 ha.

- b) Las obras e instalaciones que comprenderían la modificación proyectada se ubicarían en la misma localización que el proyecto original, en la Región de Valparaíso, provincia de Los Andes, comuna de San Esteban, en La Florida 2074 de San Esteban.
- c) Las condiciones de diseño del nuevo módulo de biofiltro dinámico y las características del residuo líquido a tratar, se detalla a continuación:

Parámetro.	Condición de Entrada
Caudal de diseño	35 m <sup>3</sup> /día
DBO <sub>5</sub> entrada	1.760 mg/l
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	293 mg/l
Aceites y grasas	10 mg/l

- d) Las dimensiones del nuevo biofiltro dinámico a incorporar en el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (Riles) existente, sería de 250 m<sup>2</sup>, con una altura estándar 1,2 m, que corresponde a la altura del relleno del biofiltro.
  - e) La carga máxima diaria a regar, con la implementación del nuevo biofiltro dinámico, aumentaría de 14,35 kg de DBO<sub>5</sub>, según lo establecido para el proyecto original, a 28,7 kg de DBO<sub>5</sub>.
  - f) Considerando una tasa de aplicación de 112 kg DBO/há/día, la superficie necesaria para aplicar el efluente del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos con el nuevo biofiltro dinámico implementado, aumentaría de 0,1 ha, a 0,2 ha. En todo caso, el titular contaría con un área de 1 ha para disponer este efluente.
  - g) El filtro parabólico, que forma parte del sistema de tratamiento, tiene una capacidad de tratamiento, según el fabricante, de 45 m<sup>3</sup>/h, lo cual sería superior al caudal del residuo industrial líquido a tratar.
  - h) La ampliación del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos incorporando el nuevo biofiltro dinámico, ya se encuentra construida.
2. Que, el proyecto original consiste en la implementación y operación de una planta de tratamiento de los residuos industriales líquidos (Riles) de la Viña San Esteban.

El sistema de tratamiento autorizado considera la utilización de la tecnología de biofiltro dinámico, orientado a la reducción de los parámetros orgánicos contenidos en el Ril (DBO<sub>5</sub>, sólidos suspendidos totales y, en menor medida, aceites y grasas), y un posttratamiento orientado a filtrar el paso de sólidos y lombrices que pueda contener el agua tratada en el sistema de biofiltro dinámico de la etapa previa de tratamiento.

3. Que, en la RCA N° 48/2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), Región de Valparaíso, que califica ambientalmente favorable el proyecto original, se indica lo siguiente:

- a) En el Considerando 3.2, Caracterización Ril crudo:

*“De acuerdo a lo declarado por el titular, el Ril crudo tiene las siguientes características:*

*Tabla 1 Parámetros de Diseño del Distema de Tratamiento.*

Parámetro.	Condición de Entrada (mg/l)
Caudal de diseño	35 m <sup>3</sup> /día
DBO <sub>5</sub> entrada	1.760
SST	293
Aceites y grasas	10

- b) En el Considerando, 3.4.3, Biofiltro Dinámico y Aeróbico:

*“Las dimensiones del Biofiltro comprenderán una sección de 250 m<sup>2</sup>, la altura Biofiltro es estándar 1,2 m (altura del Relleno del Biofiltro).*

*El sistema permite el crecimiento modular en caso de que por aumento de las actividades de la empresa, se genere un mayor caudal y/o una mayor carga de las indicadas como parámetros de diseño del sistema”.*

c) En el Considerando 3.5, Aplicación del efluente a cultivos – Carga orgánica aplicada:

*“La carga máxima diaria a regar es:  $Q = 35 \text{ m}^3/\text{día} \times 410 \text{ mg/litro} = 14,35 \text{ Kg de DBO}_5$ . Considerando una tasa de aplicación de  $112 \text{ Kg DBO}_5/\text{há/día}$ , la superficie necesaria para aplicar el efluente es de  $0.1 \text{ há}$ .*

*El titular declaró que dispondrá el efluente en un área de  $1 \text{ ha}$ , lo cual garantiza el abatimiento de la  $\text{DBO}_5$ ”.*

4. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

5. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;***

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

6. Que, según lo dispuesto en la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, tales como:

*“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”*

Por su parte, el artículo 3°, letra o.7 del RSEIA, especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

*“o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*

*o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;*

*o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;*

*o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u*

*o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.*

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que este se configura, por cuanto las obras e instalaciones que comprenderían la modificación proyectada (adición de un nuevo módulo de biofiltro dinámico y aumento de la superficie en que se dispondría el efluente tratado, en 0,1 ha), y por las cuales se consulta, constituirían por sí mismas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, literal o.7.2 y o.7.4, dado que:
  - a. El efluente del sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales, con el nuevo biofiltro dinámico, se dispondría mediante riego, considerando una superficie de 0,1 ha, que se sumaría a la superficie establecida para el proyecto original, de 0,1 ha, con lo cual se emplearía una superficie total de 0,2 ha.
  - b. Que la carga contaminante del residuo industrial líquido adicional a tratar, considerando que su caudal sería de 35 m<sup>3</sup>/día con una DBO<sub>5</sub> de 1.760 mg/l, sería de 61.600 g/día, es decir, superior a 4.000 (g/día) que corresponde a la carga contaminante media diaria (equiv. 100 hab/día) establecida en el D.S. N° 90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que éste no se configura, puesto que el proyecto original no presentaría modificaciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, o cuya suma constituya un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que éste se configura dado que la implementación de las obras e instalaciones que comprenderían la modificación proyectada (adición de un nuevo módulo de biofiltro dinámico y aumento de la superficie en que se dispondría el efluente tratado, en 0,1 ha):
  - a. Se aumentaría al doble la superficie requerida para la disposición del efluente del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, abarcando una superficie que no formó parte de la evaluación del proyecto original, por lo que no se evaluó el efecto ambiental que generaría la actividad de disposición del efluente en dicha superficie.
  - b. Se adicionaría un nuevo módulo de biofiltro dinámico al sistema de tratamiento de los residuos industriales líquidos del proyecto original, que no formó parte de la evaluación ambiental del mismo, por lo que no se evaluó el efecto ambiental que

generaría la superficie adicional de tratamiento del sistema de tratamiento mencionado.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no aplica por cuanto sólo se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que sólo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que el Proyecto "Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos para la Planta Industrial de Viña San Esteban S.A." **debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N<sup>os</sup> 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Horacio Vicente M., en representación de Viña San Esteban S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N<sup>o</sup> 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



  
**ALBERTO ACUÑA CERDA**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE VALPARAÍSO**

  
PSS/EPM/SFT/rchz.

#### Distribución:

- Señor Horacio Vicente M., en representación de Viña San Esteban S.A. (La Florida 2178, San Esteban, Comuna de San Esteban).

#### C.c.:

- Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretario Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de San Esteban.
- Expediente proyecto "Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos para la Planta Industrial de San Esteban S.A., V Región" (8.4.05).
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N<sup>o</sup> 1766-B/2016 y N<sup>o</sup> 1979-B/2016 (GD: 14.407 y 16.552/16).

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE  
SEA 2016

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	23-09-2016	HORACIO VICENTE M.	REPRESENTANTE LEGAL	VIÑA SAN ESTEBAN S.A.	LA FLORIDA N° 2178	SAN ESTEBAN	RES. EX.	1004252322773
2	23-09-2016	SEREMI DE SALUD	SEREMI	SEREMI DE SALUD	MELGAREJO N° 669	VALPARAÍSO	ORD	1004252322780
3	23-09-2016	SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE	SEREMI	SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE	AV ARGENTINA N° 1 OF. 201	VALPARAÍSO	ORD	1004252322797



